PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00039, dictada en fecha 26 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: *La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación de que se trata, promovido por la señora* [redacted]*, y, en consecuencia, revoca la sentencia apelada, marcada con el número 132-2022-SCON-00491 de fecha 30 del mes de junio del año 2022, dictada por la Primera Cámara* (sic) *Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por las razones explicadas en los motivos de la presente sentencia.* ***Segundo:*** *Ordena la partición de la casa fomentada por la pareja integrada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, adquirida durante la relación consensual sostenida por ambos.* ***Tercero:*** *Designa a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, como juez comisario.* ***Cuarto:*** *Designa al Lic.* [redacted]*, notario público de los del número para el municipio de San* [redacted]*, para que por ante él y en la señalada calidad, tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición.* ***Quinto:*** *Ordena a las partes depositar una terna con los nombres de las personas que ellos propongan como peritos, a fin de que este tribunal colegiado proceda a designar por auto a aquel que presente mejores condiciones de idoneidad, a fin de que previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, visite el inmueble dependiente de la sucesión de que se trata y al efecto determine su valor e informe si este inmueble puede ser dividido cómodamente en naturaleza, y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho.* ***Sexto:*** *Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir.*

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 66/2024, instrumentado en fecha 30 de abril de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de mayo de 2024; **c)** el memorial depositado en defensa de fecha 7 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 495/2024, instrumentado en fecha 9 mayo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida incoó una demanda en partición de bienes fomentados durante concubinato en contra del hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que rechazó la acción por insuficiencia probatoria, mediante la sentencia núm. 132-2022-SCON-00491 de fecha 30 de junio de 2022; **b)** la entonces demandante recurrió en apelación la indicada decisión por ante la corte *a qua*, tribunal que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, acogió la demanda original y ordenó la partición y liquidación de los bienes fomentados entre las partes durante el concubinato y demás operaciones propias de la primera fase de la partición; esto según el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

2) La recurrida solicita en el ordinal segundo de su memorial de defensa, que se confirme el fallo impugnado.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) El recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que contiene dicha pretensión, mediante el acto núm. 495/2024, no depositó escrito justificativo contestando el pedimento de la recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Es pertinente retener en el marco de la técnica de la casación, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley, de donde se desprende que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución, y en caso de comprobar tal situación, la solución procesal correspondiente sería casarla. En consecuencia, procede declarar inadmisible la petición que se evalúa; lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Medios de casación

5) El recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al artículo 815 del Código Civil dominicano; **segundo:** no ponderación de los documentos del expediente, tales como el informativo, el contra informativo y la comparecencia personal, en su justa dimensión; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** errónea aplicación de la ley; **quinto**: motivación contradictoria.

Interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* asimismo existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; e, *iii)* igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) El recurrente ha propuesto como medios de casación, entre otras cuestiones, desnaturalización de los documentos y de las medidas de instrucción, falta de base legal, errónea aplicación de la ley y contradicción de motivos, cuestiones que se enmarcan en las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Infracciones procesales

9) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente denuncia que la corte falló contrario al criterio establecido en las sentencias núms. 57 y SCJ-SR-23-0001, de fechas 26 de febrero de 2020 y 22 de febrero de 2022, dictadas por las Primera Sala y Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, con lo que violó el artículo 815 del Código Civil, cuando omitió declarar la prescripción de oficio de la demanda primigenia, pues el plazo de los dos años que dispone dicho artículo estaba vencido al momento de su interposición, ya que la relación terminó en el 2016 y no fue hasta el 2021 que la recurrida demandó en partición de bienes.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) La recurrida sostiene que la relación no terminó en el 2016, como falsamente argumenta el recurrente, pues esta, aun residiendo en Puerto Rico mantuvo la unión con su concubino, situación que demostró ante la corte mediante la audición de su testigo y el aporte de diversas pruebas documentales.

12) Originalmente se trató de un recurso de apelación contra un fallo que rechazó la demanda en partición de los bienes fomentados durante el concubinato existente entre el ahora recurrente y la actual recurrida. La corte decidió acoger el recurso, revocar el fallo apelado y acoger la demanda original en partición de bienes.

13) El argumento de prescripción planteado por el recurrente está basado en el criterio fijado por esta Sala mediante las sentencias núms. 229 y 0154, de fechas 28 de febrero de 2017 y 26 de febrero de 2020, respectivamente, mediante las cuales se sostuvo que *…en ausencia de una regulación por parte del legislador, las disposiciones contempladas en el art. 815 del Código Civil, relativas al plazo de dos años para la prescripción de la acción en partición de bienes fomentados en una comunidad matrimonial, por analogía son aplicables a los bienes fomentados por los convivientes…*

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

14) No obstante, el indicado criterio fue modificado por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2691, dictada el 14 de septiembre de 2022, en la que se abordó la cuestión a partir de la necesaria distinción entre el concubinato y el matrimonio. El análisis se basó en los principios de interpretación y analogía jurídica, destacando que, si bien ambas figuras comparten ciertas similitudes, presentan diferencias esenciales que deben ser consideradas al momento de resolver vacíos o ambigüedades normativas.

15) En tal sentido, se juzgó que *dada la naturaleza jurídica del concubinato en nuestro estado actual de derecho y conforme a la situación jurídica esbozada, los precitados conceptos jurisprudenciales sirven de base para motivar que la utilización de herramientas jurídicas, como la analogía, fundamentada en las normas propias del matrimonio legal para resolver cuestiones relacionadas con la unión de hecho, resultarían completamente impropias e ineficaces, máxime si se trata de disposiciones legales excluyentes o limitativas que restringen el libre ejercicio de los derechos y que sirven como sanción por inactividad a los que no les puede ser aplicados los principios propios de la analogía jurídica, como es el caso de la prescripción consagrada en el artículo 815 del precitado código, toda vez que establece un lapso perentorio para una figura jurídica específica que no le puede ser extendida a la relación de hecho o concubinato.*

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

16) En consecuencia, el criterio que había sido mantenido hasta la fecha de la citada decisión fue variado, en el sentido de que las disposiciones contenidas en el párrafo 3 del artículo 815 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 935, de fecha 25 de junio de 1935, no eran aplicables a la figura del concubinato, asumiendo la postura de que el referido plazo de prescripción, por su nomenclatura jurídica, no puede ser aplicada a los casos de demandas en partición de bienes bajo esta modalidad.

17) En ese escenario, por tratarse de una acción en partición de bienes del concubinato para la cual, desde el punto de vista legislativo, no existe una norma jurídica que establezca de manera expresa alguna disposición para su regulación y prescripción, le son aplicables los principios legales y constitucionales propios de nuestro estado actual de derecho, así como la normativa de derecho común. En ese sentido, ha sido juzgado que las acciones para las cuales la ley no ha fijado expresamente un plazo distinto prescribirán en 20 años, por constituir, de acuerdo con el artículo 2262 del Código Civil, el plazo de prescripción de derecho común[2].

18) En otro orden, resulta oportuno destacar que el artículo 2223 del Código Civil señala que *no pueden los jueces suplir de oficio la excepción que resulta de la prescripción.* En

[2] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 1 de mayo de 2013, B. J. 1230.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

efecto, esta Corte de Casación ha sostenido que, conforme al estado actual de nuestro ordenamiento jurídico, la prescripción de las acciones reviste carácter de orden privado, lo que implica que solo puede ser declarada a petición de parte y no de oficio por el juez. No puede ser invocada por primera vez en casación[3].

19) Del análisis combinado de las ideas expuestas, se verifica que la corte *a qua* no incurrió en la violación procesal denunciada, pues no le fue planteado ningún pedimento de prescripción y, como se ha explicado, no le correspondía de oficio evaluar el instituto jurídico de la prescripción en la demanda primigenia. Además, considerando que el criterio que prevalece actualmente es el de la prescripción de veinte (20) años y no de dos (2) como sostiene el recurrente, procede desestimar el medio examinado.

20) Dada la estrecha vinculación que presentan el segundo, tercer, cuarto y quinto medios de casación, procede conocerlos de forma conjunta. En ese sentido, el recurrente denuncia que la corte aplicó erróneamente la ley, desnaturalizó los documentos probatorios y las medidas de instrucción celebradas al efecto, se contradijo en sus motivos e incurrió en falta de base legal, alegando en sustento a sus pretensiones,

[3] SCJ, Primera Sala, núm. 45, 12 de febrero de 2014, B. J. 1239.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

en síntesis: ***(i)*** que de haberse dado un correcto alcance a la comparecencia personal de las partes y a los informativos a cargo y descargo, la decisión de la alzada hubiese sido otra, pues de estas se probó que la recurrida está casada con otro hombre en el extranjero, sin que aportara el acta de matrimonio con la que se pudiera determinar la fecha de inicio de su casamiento; ***(ii)*** que la recurrida afirmó que el exponente mantenía paralelamente una relación con otra mujer, afirmación amparada por las pruebas documentales y testimoniales aportadas, lo que contraviene el artículo 55, numeral 5 de la Constitución, pues esas circunstancias descartan la existencia de una relación *more uxorio* entre las partes; ***(iii)*** que la alzada también basó su decisión conforme los recibos de remesas que enviaba la recurrida al recurrente, envíos que no son prueban de ningún concubinato entre estos, ya que tenían como único fin contribuir a la manutención de sus hijos, en ese entonces menores de edad.

21) Al respecto, la recurrida aduce que, si bien es cierto que ante la corte reconoció que actualmente el recurrente tiene una relación con otra mujer, no menos cierto es que el verdadero concubinato fue el que existió entre este y ella; que la alzada dio motivaciones correctas en base a los hechos y al derecho, pues de la audición de su testigo, el hermano del recurrente, se probó que las partes durante varios años fueron

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

concubinos, producto de lo cual procrearon dos hijos y adquirieron bienes muebles e inmuebles.

22) La corte para acoger el recurso de apelación, revocar la sentencia del primer juez y acoger la demanda primigenia, ofreció en el fallo impugnado los siguientes motivos:

> *Que fueron depositados unos 52 recibos de envío de dólares desde San Juan de Puerto Rico a la Ceiba de Hostos, …, remitidos por* [redacted] *con destino al señor* [redacted]*, con diferentes montos, desde US$2,000, US$ 1,000, y US$1,500 dólares hasta 20.00 dólares, que datan desde el año 2007 hasta el año 2017; …de los documentos referidos quedaron establecidos, entre otros, los siguientes hechos: 1) Que los señores* [redacted] *y* [redacted] *formaron una relación consensual que nació en el año 1996 y se extendió hasta el 2016, fecha en que terminó; 2) Que durante esa relación procrearon dos hijos, el primeo fallecido y quien nació el 16 de agosto del año 1998, nombrado* [redacted] *y el segundo nacido en fecha 07 de enero del año 2002, en el Hospital de Cotuí, nombrado* [redacted]*; 3) Que, según consta en el expediente, la señora* [redacted]*, envió remesas en dólares desde Puerto Rico, al señor* [redacted]*, a lo largo de la relación consensual, desde que llegó a Puerto Rico hasta el 2016, en que termina la relación consensual. …Que, aunque la relación consensual entre* [redacted] *y* [redacted]*, estuvo imposibilitada de una cohabitación durante varios años por el estado migratorio ilegal de la primera en el país de Puerto Rico, la pareja mantuvo una comunicación permanente, demostrada por los constantes envíos de remesa de la emigrante desde Puerto Rico a su compañero consensual en República Dominicana. Que en la especie confluyen los elementos establecidos por la*

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *jurisprudencia dominicana para otorgarle valor jurídico a una unión consensual (...), porque si bien a partir del 2016, la pareja decidió hacer su vida con otras personas, en el interregno* (sic) *del 1996 al 2016, no se probó que hubiesen tenido parejas paralelas; f) y la pareja está integrada por personas de distintos sexos. Que habiendo establecido que, en el caso de la especie, están presentes las condiciones y requisitos para que una pareja consensual o concubinato pueda generar derechos, procede acoger el recurso de apelación, acogiendo la demanda original y en consecuentemente, revocando la sentencia apelada.*

23) Igualmente, se advierte que la corte a fin de adoptar su fallo valoró las declaraciones ofrecidas por [redacted] -hermano del recurrente y testigo a cargo de la recurrida- las cuales, según constan en las páginas 17 y 18 de la decisión impugnada, versaron en el siguiente sentido:

> *Que en la audiencia conocida por la corte en fecha 4 del mes de octubre del año 2023, fue interrogado el testigo* [redacted]*, hermano de la parte recurrida, quien, a diversas interrogantes, dio las siguientes respuestas: ¿puede explicar al tribunal, los motivos de su comparecencia en este proceso? mi hermano se casó con Deydania. Ellos tuvieron dos niños:* [redacted] *y* [redacted]*. Ella se fue para Puerto Rico. Le mandó dinero a él y a sus hijos. Ella le mandaba dinero y de todo a él. Mi mamá se murió. Él se quedó con los niños y la prima mía, que trabajaba en la casa, atendía a los niños y nosotros también. Los niños los criamos entre todos. Cuando mi mamá murió, ellos estaban grandecitos ya, vivían en Hostos. La mamá de ellos estaba en Puerto Rico. Nunca dejó de trabajar, le mandaba siempre a los niños y a él. Ellos duraron como 20 años juntos, cuando se fue a Puerto Rico, ellos estaban juntos, no se separaron, la ruptura se produce cuando* [redacted] *tenía 16*

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *o 17 años y se mató. Él tiene como 7 años que se murió ya. Ellos en el 2016 se separaron. Cuando se mató el niño una muchacha se metió a vivir en él allá y de ahí para acá, fue la situación. Ellos tenían propiedades, la casa donde vivía mi mama. Ellos la compraron hace 8 años más o menos. En ese transcurso de ellos estar juntos, el compró una guagua, una Toyota Hilux. ¿la señora Deydania cuando se fue a Puerto Rico le mandaba remesas? sí. ¿era de manera periódica? mensual. ¿qué bienes tenían ellos? una casa y una guagua y todos los bienes muebles de la casa los mandó ella de allá. ¿él tiene pareja actualmente? sí. Se llama Miguelina. ¿qué tiempo tiene con Miguelina? Todavía ellos no tienen 7 años, porque eso fue en los días que el niño se murió. ¿Deydania está casada con otra persona? Ella se casó para hacer sus papeles. Luego de que el niño se mató ella se casó con un señor en Puerto Rico. ¿él trabaja? sí. Es prestamista. ¿reconoce que Joselito y Deydania vivieron solo como pareja en algún momento? ellos vivían en una casa como marido y mujer. Ahí mismo donde él vive, ahí ellos vivían anteriormente ¿dijo que su mamá vivía ahí? esa casa era de mi mamá, pero cuando el ciclón George vino, mi mamá vivía en otra casa, y mi mamá se mudó con ellos La casa originalmente era de mi mamá. ¿cómo sabe que ella enviaba dinero? porque siempre me comunicaba con ella. Su esposo le administraba a ella y le mandaba dinero para los niños.*

24) Con relación a las uniones consensuales, la Constitución dominicana del 26 de enero de 2010 en su artículo 55 numeral 5, las reconoce como la organización del núcleo familiar al establecer: *La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales de conformidad con la ley*. En adición, el Tribunal Constitucional se pronunció al respecto y añadió como precedente que: *las uniones no*

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

matrimoniales, uniones consensuales, libres o, de hecho, constituyen en nuestro tiempo y realidad nacional una manifestación innegable de las posibilidades de constitución de un grupo familiar, y las mismas reúnen un potencial con trascendencia jurídica[4].

25) Conforme a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, son reconocidas las relaciones consensuales que presenten la concurrencia de las siguientes condiciones: a) una convivencia *more uxorio*, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con otros terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí y sin que existan impedimentos para ello.

[4] TC, núm. TC/0012/2012 de fecha 9 de mayo de 2012.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

26) Esta Sala es de criterio que la relación de concubinato al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano, conforme a lo establecido en el citado artículo 55.5 de la Carta Magna, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, testimonios, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha relación, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas aportadas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para comprobar la relación y sus características.

27) En este caso, se advierte que la corte, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de la prueba, retuvo de la comunidad probatoria sometida a su consideración, en especial de las declaraciones de [redacted] -hermano del recurrente y testigo de la recurrida- y **los 52 recibos de remesas de dólares desde San Juan de Puerto Rico a la Ceiba de Hostos de San [redacted], República Dominicana**, enviados por [redacted] a [redacted], que durante los años 1996 (se conocieron y unieron) hasta el 2016 (culminaron la unión) existió un

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

concubinato provisto de las características constitucionales y jurisprudenciales antes expuestas, pues retuvo como hechos no controvertidos en suma, los siguientes:

i) [redacted] y [redacted] en el año 1996 iniciaron un concubinato en la casa de la madre del primero, lugar donde cohabitaron hasta el año 2005. Producto de su relación procrearon dos hijos, [redacted], el 16 de agosto de 1998 -actualmente fallecido- y [redacted], el 7 de enero de 2002;

ii) Conforme comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial a cargo, durante su relación, el recurrente adquirió la casa de su madre cuando compró a sus hermanos los derechos que estos poseían respecto a la heredada morada;

iii) [redacted] en el 2005 emigró a San Juan de Puerto Rico, donde pese a la distancia mantuvo su relación con [redacted], como en sede de apelación corroboró su testigo [redacted], quien aseveró que la concubina desde el exterior envió los mobiliarios que equiparon la casa que adquirió [redacted] durante su relación, así como también envió

diversas cantidades de dólares, tanto para contribuir con la manutención de sus hijos como para el disfrute de su concubino;

iv) Lo anteriormente expuesto se encuentra respaldado por los cincuenta y dos (52) recibos de remesas en dólares estadounidenses, enviados desde San Juan de Puerto Rico hacia La Ceiba de Hostos, en San [redacted], República Dominicana, por la recurrida al recurrente, cuyos montos varían entre US$20.00 y US$2,000.00;

v) Si bien ambos concubinos han formado nuevas parejas en la actualidad —[redacted] contrajo matrimonio en Puerto Rico y [redacted] mantiene una nueva relación de la cual ha tenido un tercer hijo—, lo cierto es que el eje central del análisis radica en que, durante el período comprendido entre los años 1996 y 2016, el recurrente no logró acreditar ni la finalización del vínculo de concubinato con la recurrida, ni la existencia del supuesto paralelismo afectivo que alega haber mantenido cada uno en ese lapso. Esta postura, sostenida tanto ante los tribunales de fondo como en esta sede de casación, busca desvirtuar la configuración del concubinato invocado, pero carece del respaldo probatorio requerido.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

28) En hilo con lo anterior, el análisis de los motivos expuestos por la corte *a qua* denota que esta admitió la demanda en partición de bienes incoada por la ahora recurrida contra el hoy recurrente, en el entendido de que quedó demostrado el concubinato entre estos desde los años 1996 a 2016. Para arribar a dicha conclusión, la alzada valoró con particular relevancia -como se ha señalado-, el informativo testimonial a cargo de la apelante y los cincuenta y dos (52) recibos de remesas en dólares remitidas por [redacted] desde San Juan, Puerto Rico, hacia La Ceiba de Hostos de San [redacted], República Dominicana, a favor de su concubino [redacted]. Dichas transferencias, efectuadas entre 2005 y 2016 por montos que oscilaron entre US$20 y US$2,000, fueron valoradas como elementos probatorios del sostenimiento económico compartido -propio de una vida en común-.

29) Si bien la corte verificó que la recurrida residió en el exterior entre los años 2005-2016, lapso en el que estuvo imposibilitada de cohabitar con su concubino debido a su estado migratorio irregular en el extranjero, la alzada consideró que este hecho no impedía el reconocimiento del concubinato entre las partes. Esto se debe a la contundencia de las pruebas que demostraron de manera inequívoca la continuidad de su relación, resaltando que existía una comunicación permanente, corroborada por los constantes envíos de remesas de la actual recurrida desde la isla de Puerto Rico, sin

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

que el ahora recurrente lograra desvirtuar el concubinato retenido. Además, como fue indicado, las declaraciones del testigo [redacted], hermano de [redacted], resultaron determinantes. La alzada retuvo que dicho testigo manifestó que su hermano y la señora [redacted] mantuvieron una relación continua y estable, a pesar de la distancia, y que ella enviaba remesas mensualmente para el sustento de su familia. Asimismo, mencionó que la pareja compartía bienes, como una casa y una camioneta, y que la recurrida siempre se mantuvo en contacto y apoyando económicamente a su familia desde Puerto Rico.

30) Es conveniente precisar que cuando la falta de convivencia en un mismo lugar o bajo un mismo techo está motivada por circunstancias ajenas a la voluntad de la pareja, el requisito de estabilidad propio del concubinato no se ve necesariamente alterado, en tanto no existe una voluntad efectiva de disolver el vínculo ni de abandonar el proyecto de vida en común. En estos casos, no puede hablarse de una interrupción de la convivencia en sentido estricto, dado que la separación es meramente transitoria y responde a circunstancias externas. Así cuando por motivos de viajes laborales o de placer, traslados temporales por estudios, tratamientos médicos prolongados en otra localidad, cuidado de familiares enfermos en domicilios distintos, -entre otros supuestos-, o incluso, situaciones de fuerza mayor, como desastres naturales o

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

restricciones sanitarias que impidan la convivencia física, se mantiene la estabilidad y permanencia de la unión[5].

31) Asimismo, corresponde señalar que las decisiones personales orientadas a mejorar las condiciones económicas, educativas, laborales o de salud, ya sea mediante traslados temporales, dentro o fuera del país, no deben ser interpretadas de manera automática como una manifestación de desinterés, desapego o abandono del vínculo afectivo y del compromiso asumido con la pareja. Al contrario, tales decisiones –por lo general- suelen estar motivadas por un propósito legítimo y socialmente aceptado de superación personal y de búsqueda de bienestar, no solo individual sino también familiar, en la medida en que procuran generar mejores oportunidades y condiciones de vida para el grupo familiar en su conjunto.

32) En ese sentido, debe reconocerse que la dinámica de las relaciones actuales, marcadas por la movilidad, la exigencia profesional y la multiplicidad de factores que inciden en la organización de la vida en común conlleva una interpretación flexible y

[5] Solari, Néstor Eliseo, Derecho de las familias, 2da edición actualizada y ampliada, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley 2023, p. 297; Patiño, [redacted]. (2025). Taller sobre Uniones Convivenciales. Aspectos teóricos y prácticos. Centro de Graduados de Derecho. Universidad de Buenos Aires (UBA). Buenos Aires, Argentina.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

realista de los requerimientos de convivencia en los vínculos afectivos, por lo que la continuidad de la relación no puede medirse exclusivamente por la cohabitación física, sino también por la persistencia del proyecto común, el sostén emocional, la comunicación sostenida y el cumplimiento de los deberes de solidaridad, apoyo y respeto mutuo, aun a distancia.

33) De este modo, cuando una separación física obedece a circunstancias razonables y justificadas —como las señaladas anteriormente— y no se acompaña de una ruptura en los lazos afectivos o en el compromiso mutuo, no puede ser considerada como una manifestación de desintegración del vínculo. Por el contrario, tales situaciones deben ser valoradas desde una perspectiva que contemple la complejidad de los contextos sociales y personales, evitando reduccionismos que podrían llevar a decisiones injustas o desconectadas de la realidad contemporánea.

34) En definitiva, lo jurídicamente relevante en este tipo de supuestos no es la continuidad ininterrumpida de la convivencia física, sino la persistencia del proyecto de vida en común y el mantenimiento del compromiso afectivo entre los integrantes de la pareja, en combinación con los demás requisitos exigidos por la jurisprudencia. En efecto, el legítimo anhelo de superación personal, junto con la expectativa de

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

mejorar las condiciones económicas y sociales del núcleo familiar, constituye una motivación frecuente que lleva a muchas personas a migrar o a establecerse temporalmente en otros lugares, sin que ello implique, necesariamente, una ruptura o un abandono del vínculo afectivo. Corresponde, por tanto, a los jueces del fondo analizar en cada caso concreto si la falta de convivencia bajo un mismo techo obedece a causas justificadas y ajenas al vínculo, y si, pese a ello, subsisten los elementos esenciales del concubinato, debiendo dicho análisis fundarse en las pruebas debidamente incorporadas al proceso.

35) En ese sentido, la corte al fallar en la forma en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad, sin incurrir con su proceder en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, al contrario, dicha alzada decidió apegada a los criterios jurisprudenciales de esta Corte de Casación, basando su fallo en las diversas pruebas que fueron sometidas a su consideración, las cuales ponderó con el debido rigor, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, ofreciendo además motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar los medios de casación que se examinan y consecuentemente, rechazar el recurso que nos ocupa.

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

36) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la Corte de Casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 8, 10.3 literales a), b) y c), 12, 22.I, 26, 29 y 54 y su párrafo de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, 815.3, modificado por la Ley núm. 935 de fecha 25 de junio de 1935 y 2262 del Código Civil, 55, inciso 5 de la Constitución y 131 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00039, dictada el 26 de febrero de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-25-1068
Exp. núm. 132-2021-ECON-00439
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes del concubinato
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*